



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800344-00
Demandante: Wendy Dayana Mejía Triviño y otros
Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto: Fallo de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario “La picota”, ocurrida el 16 de agosto del año 2018.

1.2.- Condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios morales causados a su núcleo familiar, conformado por su madre, hijos, hijastro, nietos y hermanos, los cuales estiman en la suma de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por los gastos funerarios en que incurrió su hija **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA**, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

1.4.- Condenar a la entidad demandada a pagar intereses bancarios, moratorios, dando cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 192 del CPACA.

1.1.5.- Condenar en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

2.1.- El núcleo familiar de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), está conformado por **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ** (hijo), **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** (hija), **JENNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA** (hija), **WENDY DAYANA MEJÍA TRIVIÑO** (hija), **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO** (hija); **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO** (hijo de crianza); **MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRIGUEZ** (hermano); **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **RUBY YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ** (hermana); **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ** (madre); **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO** (nieto); **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA** (nieto); **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA** (nieto); **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA** (nieto); **KAREN TATIANA MEJIA ARIZA** (nieta); **DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA** (nieta); **MELANY**

ALEJANDRA MEJÍA ARIZA (nieta); **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA** (nieta); y **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA** (nieto).

2.2.- VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) se encontraba recluso bajo custodia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en el Establecimiento de Máxima Seguridad Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”.

2.3.- El 16 de agosto de 2018, estando recluso en dicho establecimiento, fue herido con arma blanca contundente en la región corporal, lo cual le causó la muerte.

2.4.- La muerte de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) causó graves perjuicios morales a los miembros de su núcleo familiar.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 6 y 90 de la Constitución Política; artículo 140 del CPACA; artículos 8, 29 y 65 de la Ley 23 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias. Así como jurisprudencia del Consejo de Estado. Además, manifestó el apoderado:

“(…) el ente público, en el caso sub- examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la folia del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto la administración hizo caso omiso del cumplimiento de su deber de velar por la seguridad del interno VICTOR EDUARDO MEJIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 79'206.747 de Soacha - Cundinamarca, y segundo por permitir la agresión que le causó la muerte en un lugar como dice el INPEC de "Máxima Seguridad (...)”.

II.- CONTESTACIÓN

Con escrito radicado el 13 de agosto de 2019¹, la apoderada designada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que la parte actora no acreditó que dicha entidad incumplió su deber de vigilancia y custodia en los términos del artículo 44 de la Ley 65 de 1993.

En el mismo escrito propuso las siguientes excepciones:

1.- “Falta de legitimación en la causa por activa”: Basada en que **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO** no acreditó la calidad de hijo de crianza de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

2.- “Falta de aptitud probatoria”: Apoyada en que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 167 del CGP, al no acreditar que en efecto la muerte de VICTOR EDUARDO MEJÍA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), se dio de forma violenta, y que el INPEC haya tenido alguna injerencia en la materialización de ese daño.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de octubre de 2018² y se admitió con providencia de 18 de febrero de 2019³.

En auto de 15 de febrero de 2021⁴ se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2021, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes⁵.

¹ Ver pieza procesal digital “011ContestacionDeLaDemanda” del cuaderno No. 1

² Documento digital “005ActaDeReparto”

³ Documento digital “006AutoAdmisorio”

⁴ Documento digital “01.- 15-02-2021 SEÑALA FECHA AUD. INICIAL 2018-00344”

⁵ Documento digital “11.- 25-03-2021 AUDIENCIA INICIAL 2018-00344”

El 13 de mayo de 2021⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se recibieron dos testimonios, se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito. Luego ingresó al Despacho para fallo⁷.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 18 de mayo de 2021⁸, ratificándose en lo expuesto en la demanda, en especial lo relativo al incumplimiento del deber de custodia y cuidado que recae sobre el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** sobre las personas privadas de la libertad; aunado a que dicha entidad no acreditó que se hubiera configurado alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El apoderado de la entidad demandada, radicó los alegatos de conclusión el 25 de mayo de 2021⁹ con documento en el que se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, haciendo énfasis principalmente en que *“la parte actora no probó que el INPEC no hubiese cumplido con sus funciones y vigilancia como lo especula en la misma, las unidades de guardia no se encontraban evadidas de su lugar de trabajo, ocurrieron dentro de la celda, donde extrañamente no hubo ruido de violencia, signos de alerta de que estuviera ocurriendo algo, tampoco se tuvo conocimiento que estos privados de la libertad temieran por su vida, como tampoco estos privados de la libertad hubiesen alertado a la administración penitenciaria que su vida corriera peligro, para que se hubiesen tomado medidas especiales, diferentes a la sana y normal convivencia. La parte actora no demostró mediante las pruebas allegadas como ocurrieron los hechos, tampoco se descarta que se tratase de un suicidio colectivo, o que los hechos ocurridos fuesen el resultado de las acciones realizadas entre ellos mismos, lo que necesariamente requerían probar los hechos expuestos los cuales no pueden ser objetos o motivos de especulaciones, debieron ser probados por la parte actora.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de la muerte de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), la que tuvo lugar el 16 de agosto de 2018, mientras se encontraba privado de la libertad.

3.- Presupuestos de la responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

⁶ Documento digital “12.- 13-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”

⁷ Documento digital “26.- 14-07-2021 PASE AL DESPACHO”

⁸ Documentos digitales “16.- 18-05-2021 CORREO” y “17.- 18-05-2021 ALEGATOS DEMANDANTES”

⁹ Documentos digitales “18.- 25-05-2021 CORREO” y “19.- 25-05-2021 ALEGATOS INPEC”

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”¹⁰

Para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”.

.....

En ese sentido, **la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.**

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹³.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las “*relaciones especiales de sujeción*” que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de una medida como esta, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas reclusas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultado. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultado, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.

De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁴, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.

Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.

Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención^{15, 16}.

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños irrogados al interno.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha subrayado que la muerte o lesión física padecida por quien se encuentra recluso en un establecimiento carcelario, son

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 680012331000200201170-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

daños que resultan imputables al Estado bajo el título de responsabilidad por daño especial, en razón a que el menoscabo se produce en un contexto en el que la Administración debe cumplir con un deber legal, al limitar la movilidad del recluso y mantenerlo aprehendido en un establecimiento penitenciario, creando así un mayor riesgo de ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas. Así, recalca el Consejo de Estado:

“Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física. Sin duda, el título de daño especial implica un juicio de equidad, en el que se establece que una carga pública desproporcionada implica un daño antijurídico. Conforme a lo anterior, resultaría contrario a la equidad considerar que la cuadriplejía de José William Rico Mendoza, a consecuencia de lesiones causadas en un motín carcelario, mientras cumplía una pena prisión, sea una carga que debe soportar, por tratarse de un efecto esperado de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido, por su condición de recluso. En el presente caso, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial.”¹⁷

Del caso resulta señalar, además, que en la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo por daño especial en casos como el que aquí se describe, la jurisprudencia toma en especial consideración los deberes de custodia y vigilancia del Estado, hasta el punto de señalar que aun cuando el hecho dañoso sea perpetrado por otro interno, la responsabilidad estatal no se desvirtúa bajo la figura del hecho exclusivo de un tercero, puesto que en tal evento, el agresor también debía estar bajo la constante vigilancia de la institución carcelaria. Sobre este aspecto, determina el Consejo de Estado:

“Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.”¹⁸

Estos planteamientos han sido reiterados en forma recurrente por el Alto Tribunal, incluso al examinar casos en los que la lesión ha sido provocada con elemento cortopunzante fabricado en el interior del centro carcelario. Así, la postura jurisprudencial que se ha sentado al respecto, se esboza en los siguientes términos:

“El INPEC como máxima autoridad carcelaria tiene dos clases de obligaciones: La de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas recluidas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2010. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849).

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 14 de abril de 2011.M.P. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587).

tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos. Lo anterior permite concluir que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario, quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto la muerte producida fue consecuencia de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia estatal; como también quebranta por omisión esos deberes legales porque un recluso, que no se identificó, portaba un arma de fabricación carcelaria y agredió con ella a un interno, que igualmente se encontraba bajo la custodia del establecimiento penitenciario (...)”¹⁹

Entonces, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y en relación con el daño irrogado a quien está privado de la libertad, se concluye que el mismo resulta imputable al Estado bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, en la cual basta con demostrar la ocurrencia del menoscabo y las circunstancias de haberse producido éste en el interior del centro penitenciario o cuando la persona estuviera bajo la custodia y vigilancia del ente estatal. Ello sin perjuicio que la Administración pueda resultar eximida, por demostrar la configuración de una causa extraña, con las salvedades que han sido aquí expuestas, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

5.- Asunto de fondo

VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ (hijo), **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** (hija), **JENNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA** (hija), **WENDY DAYANA MEJÍA TRIVIÑO** (hija), **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO** (hija); **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO** (hijo de crianza); **MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **RUBY YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ** (hermana); **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ** (madre); **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO** (nieto); **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA** (nieto); **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA** (nieto); **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA** (nieto); **KAREN TATIANA MEJÍA ARIZA** (nieta); **DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA** (nieta); **MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** (nieta); **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA** (nieta); y **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA** (nieto), presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión de la muerte violenta de **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), mientras estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá – La Picota.

Señala el apoderado de la parte demandante que **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) se encontraba recluso en la celda No. 44 del Patio No. trece (13) del Bloque F, del Centro Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”, compartiendo celda con los internos de nombre Guillermo Roberto Bolaños y Jesús Alberto Martínez Durán, también fallecidos en forma violenta el 16 de agosto de 2018.

Manifiesta que el **INPEC** incurrió en omisión y/o negligencia, al no cumplir con su deber de garantizar la debida seguridad a los reclusos, ni el orden, vigilancia y control al interior del penal y más aún en un establecimiento de Máxima Seguridad.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que las pruebas se limitan a la ocurrencia del deceso del recluso **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y no lo relativo al nexo causal, la imputación y el régimen de responsabilidad que se pueda atribuir al Instituto para que se genere una responsabilidad administrativa y patrimonial.

En ese orden, argumenta que no se puede descartar que se trató de un suicidio colectivo, o que fue el resultado de acciones realizadas por ellos mismos, lo que no puede ser objeto o motivo de especulaciones, sino que debió ser probados por la parte actora.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 27 de noviembre de 2002. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 76001-23-31-000-1994-1010-01(13760).

Ahora, de las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

- En la “*Cartilla biográfica del interno*” se evidencia que VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) fue recluido en la Torre F, Patio 13, Nivel 4, Celda 44, Plancha D del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – “*La Picota*”²⁰, en calidad de condenado por los delitos de Secuestro extorsivo y Hurto.
- En el “*INFORME NOVEDAD PPL PATIO 13 EST. TRES/ERON-COMEB*”²¹, a pesar de estar incompleto, se advierte que se consignó el hallazgo del cadáver VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y otros dos reclusos, en circunstancias desconocidas; en los siguientes términos:

“el día de hoy siendo aproximadamente las 13:30 hrs, el promotor de salud PPL MORALES FONSECA FABIAN ANDRES TD. 39832 le fue manifestado por el PPL BARAJAS ALMEDA JEFERSON TD 98278 que al acercarse a la celda 44 observo por el lado de la ventana a un PPL ahorcado por tal motivo y debido a que no tengo medios de comunicación envié al Promotor de Salud a la Guardia interna con el fin de que el Comandante de Guardia Interna solicite el Médico de turno y Cuadros de mando para que se atienda una situación presentada en el patio 13, a las 13:35 hace presencia el inspector Jefe VEGA MUÑOZ CESAR y procedo a acompañarlo a la Mencionada celda y allí nos damos cuenta que a través (sic) de la ventana se observa un PPL suspendido con una cuerda alrededor (sic) de su cuello la cual se encuentra amarrada a la viga del techo, este responde al nombre de CUMPLIDO BOLAÑOS GUILLERMO ROBERTO TD 53420.

(...)

Siendo las 13:499 horas, hace presencia la medica MARIA XARCHOULACOU C.C. 231.023 y la Auxiliar de Enfermería BLANCA JIMENEZ FORERO CC 52.950.830, quienes al verificar el interior de la celda 44 y con acompañamiento del PJ Dragoneante LEAL RUEDA JAVIER observan que en la misma se encuentran 02 cuerpos sin vida, respondiendo a los nombres de PPL MEJIA RODRIGUEZ VICTOR EDUARDO TD 63294 Y PPL MARTINEZ DURAN JESUS ALBERTO TD 83859 posteriormente se acordona el lugar de los hechos por parte de las (...)

- Por los hechos antes descritos, fue formulada denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo noticia criminal No. 110016000028201802329²².
- En el “*acta de Inspección Técnica a cadáver - FPJ-10*”²³ realizada por funcionarios de Policía Judicial se indicó:

“Bogotá D.C., Cundinamarca; el Jueves 16 de agosto de 2018, siendo las 15:37 horas, se recibe reporte de inicio por parte de la unidad Satélite, para diligencia de inspección técnica a cadáver de quienes en vida respondían a los nombres de C.C.N.I. o Guillermo Roberto Cumplido Bolaños, (...) C.C.N.I o Victor Eduardo Mejía Rodríguez, de cuarenta y nueve (49) años de edad, con el número de noticia criminal 11 001 60 00028 2018 02329-1, deceso ocasionado por múltiples heridas por arma corto contundente (...) lugar de diligencia y hechos en el Complejo Metropolitano y Carcelario de Bogota La Picota(...)

- En Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001002661 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁴ se consignó:

“Conclusión pericial:

La muerte se explica por las múltiples laceraciones encefálicas ocasionadas por objeto contundente al golpear y fracturar el cráneo.

Cabe destacar que durante el proceso de necropsia no se identificó trauma mayor en otras regiones anatómicas.

²⁰ Ver documento digital “011ContestacionDeLaDemanda” páginas 11-16.

²¹ Ver documento digital “010Pruebas” páginas 4 y 5

²² Ver documentos digitales “05.- 25-03-2021 CORREO”, “06.- 25-03-2021 CARPETA 1 PENAL”, “07.- 25-03-2021 CORREO”, “08.- 25-03-2021 CARPETA 2 PENAL”, “09.- 25-03-2021 CORREO”, “10.- 25-03-2021 CARPETA 3 PENAL”

²³ Ver documento digital “06.- 25-03-2021 CARPETA 1 PENAL” páginas 153-164

²⁴ Ver documento digital “08.- 25-03-2021 CARPETA 2 PENAL” páginas 243-249

De acuerdo al contexto aportado por la autoridad el caso corresponde a un Homicidio.

Las circunstancias de los hechos deberán ser dilucidadas a través de la respectiva investigación judicial.

(...)

Causa de muerte: Trauma craneoencefálico contundente.

Diagnóstico médico legal de la manera de la muerte: Violenta – Homicidio”

- En entrevista rendida por VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ ante el funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de Policía Judicial, manifestó²⁵:

“Llamaron a mi tío Oscar o a mi tío Guillermo no se a cual de los dos, solo se que fue desde adentro de la cárcel, fue un interno, pero no se como se llama, y les dijo que mi papá estaba muerto y que había habido un problema, pues mis tíos empezaron a llamar a la familia, y se fueron al centro de reclusión, llegaron a hablar directamente con el director si no estoy mal, y claramente no sé qué les dijo, luego yo llegue y esperamos porque nadie nos daba información, ni nos decía nada, solo que tocaba esperar el levantamiento del CTI y nos fuimos para la casa, ya el otro día fui a medicina legal a reclamar el cuerpo de mi papá y nos dijeron que no había llegado el cuerpo (...) Preguntado: indique como está conformado el núcleo familiar de su padre Víctor Eduardo Mejía Rodríguez? Contestado: **mi abuelito Miguel Mejía quien ya falleció, mi abuelita Gladys Rodríguez, los hermanos son: la mayor mi tía Ruby teléfono (...) mi tío Oscar (...), mi tío Guillermo, mi tío Miguel (...) mi papá tenía 6 hijos con el hijo de crianza: el mayor soy yo Víctor Eduardo Mejía, el que sigue es Andrés, teléfono: no sé, que es el hijo de crianza, siguen mis hermanas: Jennifer (...) y Jeimy (...) que son gemelas, sigue Wendy (...) y sigue Diana (...) y con relación a las parejas, mi mamá es Claudia Yicel Martínez, la mamá de Andrés, Wendy y de Diana que fue Jackeline Triviño que falleció, de la mamá de Jennifer y Jeimy no se el nombre. De los demás no tengo información y no se cuales son los apellidos de mis tíos porque los hermanos de mi papá eran de la misma mamá, pero no de papá, creo que todos son Rodríguez, pero no se más. (...)**”

- PAULO CÉSAR ALVARADO GIRALDO y CARMEN PATRICIA NARANJO, en declaración juramentada ante la Notaría 57 del Circulo de Bogotá²⁶, ratificada en audiencia de pruebas de 13 de mayo de 2021²⁷, manifestaron conocer desde hace 21 años a VICTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía 79206747 de Soacha, quien convivió en unión marital de hecho desde hace 21 años con JAQUELINE TRIVINO MORALES, identificada en vida con cédula de ciudadanía 52365900 de Bogotá, quienes fallecieron el 16 de agosto 2018 y el 13 de febrero del 2017 respectivamente, compartiendo de manera permanente e ininterrumpida mesa, lecho y techo, de cuya unión procrearon dos hijas de nombres WENDY DAYANA MEJIA TRIVINO y DIANA LORENA MEJIA TRIVINO, identificadas con C.C. I0230I4505 y 1018500936, respectivamente. De igual manera, informaron que JAQUELINE TRIVINO MORALES aportó a la relación un hijo de nombre ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVINO, identificado con C.C. 1033744151, así mismo que conocieron a VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ como padre de ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVINO, ya que él respondía económica y moralmente por Andrés.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia la existencia de un daño antijurídico, consistente en la muerte violenta de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ, acaecida en circunstancias aún desconocidas por el juzgado, mientras se encontraba cumpliendo una condena privativa de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”.

Además, el daño antijurídico probado por la parte actora resulta atribuible al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, pues si bien parece ser que las heridas sufridas por la víctima fueron ocasionadas por otro recluso, tal circunstancia no es suficiente para exonerar de responsabilidad patrimonial a la administración, en razón a que la institución demandada tenía precisamente el deber

²⁵ Ver documento digital “10.- 25-03-2021 CARPETA 3 PENAL” páginas 9-12.

²⁶ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” paginas 68-69

²⁷ Ver documento digital “12.- 13-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”

de vigilar de manera continua la conducta de todos los confinados, para que no se provocaran daños entre ellos.

Por otra parte, no puede dejarse de lado que uno de los elementos empleados por el agresor para causar las heridas a VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), tenía tal potencialidad nociva que le causó heridas abiertas, lo cual permite concluir que la entidad demandada omitió el cumplimiento eficiente y efectivo de sus deberes previstos en los literales c) y d) del artículo 44 de la Ley 65 de 1993, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;”

Por su parte, el artículo 55 del Código Penitenciario y Carcelario también define la obligatoriedad de la inspección y registro de las personas y elementos que por cualquier causa entren o salgan de los establecimientos de reclusión, en los siguientes términos:

“ARTICULO 55. REQUISA Y PORTE DE ARMAS. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisada. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.”

En ese orden de ideas, es claro que el daño antijurídico es imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, puesto que las agresiones entre los reclusos son producto de fallas en los deberes de custodia y vigilancia que esa entidad tiene respecto de las personas privadas de la libertad, ya que es su obligación garantizar la seguridad al interior de los penales y asumir todos los riesgos generados por las personas privadas de la libertad.

Así las cosas, se concluye que los hechos aquí probados permiten tener por acreditados el daño antijurídico consistente en la muerte violenta de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); y la imputación del mismo al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, pues bajo las circunstancias en que murió el interno es dable afirmar que el personal de custodia de la accionada incurrió en una serie de omisiones que permitieron la materialización del daño.

En consecuencia, el Despacho accederá a las súplicas de la demanda, por haberse demostrado la responsabilidad administrativa del ente demandado, y no haberse acreditado por parte de este último, la configuración de ninguna causal de exoneración de responsabilidad.

6.- Liquidación de perjuicios

6.1.- Daños morales

La parte demandante solicitó se condene a las demandadas a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: (i) Para **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ** (hijo), **JEIMMY ALEJANDRA MEJIA ARIZA** (hija), **JENNIFER ALEXANDRA MEJIA ARIZA** (hija), **WENDY DAYANA MEJIA TRIVIÑO** (hija), **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO** (hija); **ANDRES MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO** (hijo de crianza); **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ** (madre); la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) para **MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRIGUEZ** (hermano); **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ** (hermano); **RUBY YAMIL OSORIO**

RODRÍGUEZ (hermana); **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO** (nieto); **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA** (nieto); **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA** (nieto); **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA** (nieto); **KAREN TATIANA MEJIA ARIZA** (nieta); **DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA** (nieta); **MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** (nieta); **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA** (nieta); y **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA** (nieto) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de la víctima directa apareja aflicción moral para sus familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así²⁸:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”.

Ahora, en lo que respecta a **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO**, se recuerda que los hijos de crianza pueden ser beneficiarios de indemnización por perjuicios morales, tal como ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁹, máxime que la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo entre padres e hijos de crianza.

En consecuencia, el Despacho considera que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, esta persona sí se encuentra legitimada en la causa por activa, pues acreditó su calidad de hijo de crianza. En primer lugar, porque está probado que es hijo de Jackeline Triviño, quien en vida fue la última compañera de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); y, en segundo lugar, porque así era reconocido en la familia y sus allegados, tal como lo manifestaron Víctor Eduardo Mejía Martínez ante la Policía Judicial, y Paulo César Alvarado Giraldo y Carmen Patricia Naranjo ante la Notaría y el Juzgado en audiencia de pruebas

Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Para **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ**³⁰ (hijo), **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA**³¹ (hija), **JÉNNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA**³² (hija), **WENDY DAYANA**

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2016. Exp. 41054. M. P. Marta Nubia Velásquez

³⁰ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 36

³¹ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 40

³² Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 44

MEJÍA TRIVIÑO³³ (hija), **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO**³⁴ (hija); y **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO**³⁵ (hijo de crianza); la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

(ii) Para **MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRIGUEZ**³⁶ (hermano); **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ**³⁷ (hermano); **OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ**³⁸ (hermano); **RUBY YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ**³⁹ (hermana); la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

(iii) Para **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ**⁴⁰ (madre); la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

(iv) Para **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO**⁴¹ (nieto); **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA**⁴² (nieto); **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA**⁴³ (nieto); **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA**⁴⁴ (nieto); **KAREN TATIANA MEJÍA ARIZA**⁴⁵ (nieta); **DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA**⁴⁶ (nieta); **MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA**⁴⁷ (nieta); **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA**⁴⁸ (nieta); y **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA**⁴⁹ (nieto), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

6.2.- Perjuicios materiales.

Asimismo, la parte demandante pidió ser indemnizada por concepto de daño emergente, en cuantía de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) correspondientes a los gastos funerarios en que incurrió **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** el día dieciséis (16) de agosto del 2018.

Frente a este perjuicio solicitado por la parte demandante, se advierte que según Factura Venta No. IL-7493⁵⁰, efectivamente la señora **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** pagó a la Funeraria Inversiones Joguerrero S.A.S. la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de cofre o ataúd, sala de velación, carroza, avisos y cinta, bóveda y exequias, arreglo floral, transporte (bus) para la familia, tanatopraxia, traslado del cuerpo y demás para el sepelio de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). Por tanto, hay lugar al reconocimiento de esta suma de dinero, la cual será indexada.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC noviembre 2022/IPC agosto 2013
 VR = \$4.500.000 x 123,51/99,30
 VR = \$5.597.130

³³ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 51

³⁴ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 54

³⁵ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 56. Hijo de Jackeline Triviño Morales.

³⁶ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 58

³⁷ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 60

³⁸ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 61

³⁹ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 63

⁴⁰ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 35

⁴¹ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 38

⁴² Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 42

⁴³ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 43

⁴⁴ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 46

⁴⁵ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 47

⁴⁶ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 48

⁴⁷ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 49

⁴⁸ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 50

⁴⁹ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 53

⁵⁰ Ver documento digital “004AnexosDeLaDemanda” página 67

7.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de VÍCTOR EDUARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

A favor de **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ, JÉNNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA, WENDY DAYANA MEJÍA TRIVIÑO, DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO** y **ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO**, en calidad de hijos de la víctima directa; la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA**, hija de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales, y la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$5.597.130.00) por concepto de daño emergente.

A favor de **MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRIGUEZ, GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ, OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ** y **RUBY YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO, BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA, JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA, JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA, KAREN TATIANA MEJÍA ARIZA, DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA, MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA, LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA** y **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA**, en calidad de nietos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

Correos electrónicos
Accionante: ivan_lizcano04@hotmail.com
Accionado: demandas.rcentral@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; carlos.echeverri@inpec.gov.co ; gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:**Henry Asdrubal Corredor Villate****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****038****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aee928f7b4a85589cfb7f8b888e39c22999605a52e2f79e7870932d880b41f**

Documento generado en 13/12/2022 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>